

*JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA*

Ibagué, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTES**

73001-33-33-006-**2017-00411-00**

73001-33-33-006-**2017-00332-00**

**MEDIO DE CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE:**

**2017-00411-00:** HECTOR HURTADO  
ARANGO

**2017-00332-00:** FERNANDO  
CHAVARRO LOZANO

**DEMANDADO:**

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE IBAGUÉ

**CONJUEZ PONENTE: CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS**

Siendo las **3:16 p.m. de hoy dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019)** el suscrito Conjuez del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Andrés Perdomo Rojas, en asocio con su secretaria Ad-hoc se constituye en audiencia en el recinto destinado para tal fin, con el objeto de llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se estudia bajo los siguientes:

1. **Radicado 73001-33-33-006-2017-00411-00**, promovido por el señor Héctor Hurtado Arango en contra de **La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué.**

2. **Radicado 73001-33-33-006-2017-00332-00**, promovido por el señor Fernando Chavarro Lozano en contra de **La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué**.

En este estado de la diligencia, se observa poder de sustitución conferido por la Dra. Nancy Olinda Gastelbondo de la vega quien funge como apoderada de la parte demandada. Se procede a reconocer personería jurídica al Dr. FLANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA C.C. No. 1.110.466.260 y T.P. No. 198.448 del C.S. J. en los términos del poder conferido.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta para el efecto este recinto. En consecuencia, se solicita a los apoderados de las partes que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento, dirección donde reciben notificaciones y su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en archivo de datos.

En ese orden de ideas, se concede el uso de la palabra a los apoderados:

**1. PARTE DEMANDANTE dentro de los procesos radicados bajo los números 2017-00411-00 y 2017-00332-00**

**Apoderado:** Abogado CARLOS MARIO MARÍN CASTELLANOS, C.C. 1.032.380.007 de Ibagué, portadora de la T.P. 218.783 del C.S de la J.

**2. PARTE DEMANDADA dentro de los procesos radicados bajo los números 2017-00411-00 y 2017-00332-00**

**Apoderado:** Abogado FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA C.C. 1.110.466.260 y T.P. No. 198.448 del C.S. de la J.,

**1. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Artículo 180 No. 5 del CPACA)**

Considera el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidencia ningún tipo de vicio que pueda generar la nulidad del proceso ni que impida que en el presente trámite se adelanten las actuaciones procesales y se dicte decisión de

fondo.

En este estado de la diligencia, y con la finalidad de que manifiesten si advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación que se surte en este proceso, se corre traslado a los apoderados de las partes:

- 1. PARTE DEMANDANTE dentro de los procesos radicados bajo los números 2017-00411-00 y 2017-00332-00: sin observación alguna**
- 2. PARTE DEMANDADA dentro de los procesos radicados bajo los números 2017-00411-00 y 2017-00332-00: sin observación alguna**

Así las cosas, como quiera que a esta altura de la audiencia no se observa ningún vicio que pueda generar nulidad del proceso, el despacho continúa con la etapa de decisión de las excepciones previas.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## **2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (Artículo 180 No. 6 del C.P.A.C.A)**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada en los procesos **radicados bajo los números 2017-00411-00 y 2017-00332-00** no propuso excepciones previas, no hay pronunciamiento que hacer al respecto. Por su parte, el despacho tampoco encuentra que dentro del presente asunto estuviere configurada o probada alguna excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Artículo 180 No. 7 del CPACA)**

De conformidad con el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se procederá a hacer la fijación del litigio de la siguiente forma.

Serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia (numeral 2° art 96 CGP) y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda, la contestación y los documentos aportados por los extremos procesales.

Es así que se pueden tener probados como hechos:

**1. Radicado 2017-00411-00, promovido por el señor Hector Hurtado Arango, en contra de La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué.**

1.1 Que señor **HECTOR HURTADO ARANGO**, SE ENCUENTRA VINCULADO A LA Rama Judicial, desde el día 21 de junio del año 1983, ocupando, al momento de otorgar el poder para el proceso que aquí se debate, el cargo de Secretario en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guayabal, Tolima, que corresponde al primer hecho de la demanda, y que se acredita según certificación que obra a folio 9 del cuaderno principal.

1.2 Que La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de manera mensual, habitual y periódica desde el 2013, le viene cancelando al señor Héctor Hurtado Arango una bonificación judicial por sus servicios prestados, reconocida mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, que corresponde al hecho quinto de la demanda, y que se acredita según certificación que obra de folios 11 al 16 del cuaderno principal.

Los demás hechos quedarán sujetos a la valoración que se haga del material probatorio aportado al expediente.

**2. Radicado 2017-00332-00, promovido por el señor Fernando Chavarro Lozano, en contra de La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué**

2.1 Que señor **FERNANDO CHAVARRO LOZANO**, se encuentra vinculado a La Rama Judicial, desde el día 5 de julio del año 2000, ocupando, al momento de otorgar el poder para el proceso que aquí se debate, el cargo de Citador grado III en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Honda, que corresponde al hecho primero de la demanda, y que se acredita según certificación que obra a folio 17 del cuaderno principal.

2.2 Que La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de manera mensual, habitual y periódica desde el 2013, le viene cancelando al señor Fernando Chavarro Lozano una bonificación judicial por sus servicios prestados, reconocida mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, que corresponde al hecho

quinto de la demanda, y que se acredita según certificación que obra de folios 11 al 16 del cuaderno principal.

Los demás hechos quedarán sujetos a la valoración que se haga del material probatorio aportado al expediente.

De esta manera, el suscrito Conjuez considera viable fijar como litigio dentro de los procesos **radicados bajo los números 2017-00411-00 y 2017-00332-00**, el siguiente problema jurídico:

*¿Tiene derecho la parte actora a que la entidad demanda reconozca la bonificación judicial, de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y, en consecuencia, se reliquide y pague la totalidad de sus prestaciones sociales?*

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin observación alguna.

#### **4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Artículo 180 No. 8 del CPACA)**

En este estado de la diligencia se invita a las partes a manifestar si tienen o no ánimo conciliatorio, no sin antes haber verificado la facultad otorgada a los apoderados para adelantar esta actuación, razón por la cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada.

Señala el apoderado de la parte demandada que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio, allega acta de comité de conciliación para cada uno de los expedientes de los cuales se surte esta audiencia, se agregan al expediente.

Apoderado parte demandante solicita que se declare fallida la etapa de conciliación y se continúe con el trámite de la presente audiencia.

Teniendo en cuenta que en el caso en estudio no hay ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, el despacho continúa con la siguiente etapa procesal.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## **5. MEDIDAS CAUTELARES (Artículo 180 No. 9 del CPACA)**

A la fecha de celebración de la presente audiencia, no existe petición de medida cautelar por resolver. Ante la inexistencia de las mismas continúa el despacho con el trámite de la audiencia.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

## **6. DECRETO PRUEBAS (Artículo 180 No. 10 del CPACA)**

Continuando con la audiencia, el despacho procede a **abrir la etapa probatoria**, precisando que se decretaran y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia.

En consecuencia, el despacho resuelve:

**6.1 Radicado 2017-00411-00, promovido por el señor Héctor Arango Hurtado, en contra de La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué**

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados a folio 32 y contenidas de folio 3 al 18, las cuales serán apreciadas en la oportunidad correspondiente, con el valor probatorio que en derecho les corresponda.
2. La prueba documental que tiene como objeto acreditar la fecha de vinculación de la parte actora a la Rama Judicial y los salarios y descuentos percibidos por el mismo desde el 2013, fue tenida en cuenta al momento de fijar el litigio y se refiere al hecho que fue declarado como cierto en esa etapa, por lo tanto será valorada al momento de dictar sentencia.
3. Deniéguese por innecesaria la solicitud de prueba pericial hecha por la parte actora, solicitada para determinar los valores correspondientes al reconocimiento, pago, reajuste y reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado y la inclusión de bonificación judicial como factor constitutivo de salario.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Toda vez que la entidad demandada aportó copia de los antecedentes administrativos, se tiene por cumplido el deber legal consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **6.2. Radicado 73001-33-33-006-2017-00332-00, promovido por el señor Fernando Chavarro Lozano**

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda relacionados a folio 31 y que obran a folios 3 a 18, las cuales serán apreciadas en la oportunidad correspondiente, con el valor probatorio que en derecho les corresponda.
2. La que tiene como objeto acreditar los salarios y descuentos percibidos por el actor desde el 2013 fue tenida en cuenta al momento de fijar el litigio y se refiere al hecho que fue declarado como cierto en esa etapa y será valorada al momento de dictar sentencia.
3. Deniéguese por innecesaria la solicitud de prueba pericial hecha por la parte actora, solicitada para determinar los valores correspondientes al reconocimiento, pago, reajuste y reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado y la inclusión de bonificación judicial como factor constitutivo de salario.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Toda vez que la entidad demandada aportó copia del antecedente administrativos, se tiene por cumplido el deber legal consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la revisión de los expedientes, observa el despacho que no existen pruebas que decretar, motivo por el cual se declara evacuada esta etapa procesal.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

## FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Considerando que no hay pruebas pendientes por recaudar en el plenario, este despacho considera necesario prescindir de la audiencia de pruebas y dar cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por consiguiente, se ordena a las partes la presentación por escrito de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

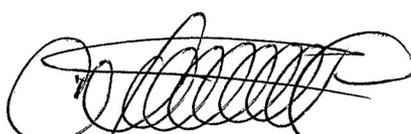
Se indica a las partes que luego de vencido el término de plazo para alegar de conclusión, se dictará sentencia en los términos descritos en los artículos 181 y 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada siendo las 3:35 p.m. y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la respectiva acta.

El Conjuez,



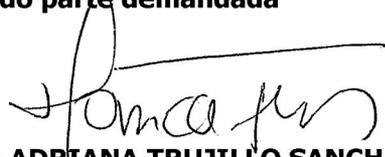
**CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS**



**CARLOS MARIO MARIN CASTELLANOS**  
Apoderado parte demandante



**FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**  
Apoderado parte demandada



**MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ**  
Secretario Ad-Hoc